

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la Prescripción de la pena impuesta a CAMILO GORDILLO BARRAGÁN.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 27 de diciembre de 2006 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, CAMILO GORDILLO BARRAGÁN fue condenado a pena 5 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable de los delitos de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico o porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

En interlocutorio de 31 de marzo de 2010, este despacho le concedió el beneficio de libertad condicional por un período de prueba de 160 días, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado incurrió en la comisión de un nuevo delito mientras se encontraba en período de prueba y este despacho con auto del 25 de marzo de 2012 dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 15 de marzo de 2014, fecha en que el sentenciado GORDILLO BARRAGAN quedo en libertad en el proceso radicado 681906106028201080227- sin que se haya logrado finiquitar el trámite de revocatoria de la libertad condicional y la ejecución del resto de la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

A su favor también se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal y la prohibición del derecho a portar o tener armas de fuego, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la pena de 5 años de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición del derecho a portar o tener armas de fuego por el mismo término, impuestas a CAMILO GORDILLO BARRAGÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.205.898 en sentencia proferida el 27 de diciembre de 2006 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución consignada por el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, para garantizar las obligaciones inherentes a la libertad condicional.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

